

RECURSO DE APELACION / REF: EJECUTIVO SINGULAR DE MAYOR CUANTIA / RAD: 080013153004-2023-00082-00 / DE: EDINSON GARCES RODRIGUEZ / CONTRA: HELMUTH OTTO JULIO WENNIN LOZANO

saddy martin perez <saddyperez37@yahoo.com>

Lun 2/10/2023 3:28 PM

Para: Juzgado 04 Civil Circuito - Atlántico - Barranquilla <ccto04ba@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (108 KB)

Recurso de apelacion frente al auto de fecha 15 de septiembre de 2023 notificado por estado el dia 27 de septiembre de 2023.pdf;

Bogotá D.C., 2 de octubre de 2023

Señor

JUEZ CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, ATLÁNTICO

ccto04ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

REFERENCIA	Ejecutivo singular de mayor cuantía
RADICADO No.	080013153004-2023-00082-00
DEMANDANTE	Edinson Garces Rodríguez
DEMANDADO	Helmuth Otto Julio Wennin Lozano
ACTUACIÓN	Recurso de apelación frente a la decisión adoptada por el despacho en auto de fecha 15 de septiembre de 2023, notificada por estado el día 27 de septiembre de 2023.

Obrando en mi condición de apoderado del señor **EDINSON GARCES RODRIGUEZ**, demandante dentro del proceso citado en la referencia, por medio del presente correo electrónico y estando dentro del termino legal para ello, atentamente acudo a su despacho a fin de interponer **RECURSO DE APELACÓN** en contra de las determinaciones contenidas en el auto de fecha 15 de septiembre de 2023, notificado por estado el día 27 de septiembre de 2023. Lo anterior, para los trámites y fines pertinentes.

Atentamente,

SADDY MARTÍN PÉREZ RAMÍREZ

C.C. No. 19.423.777 de Bogotá

T. P. No. 42.002 del C. S de la J.

Correo electrónico: saddyperez37@yahoo.com

Señor
JUEZ CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA (ATLÁNTICO)
ccto04ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
E. S. D.

REFERENCIA	Ejecutivo singular de mayor cuantía
RADICADO No.	080013153004-2023-00082-00
DEMANDANTE	Edinson Garces Rodríguez
DEMANDADO	Helmuth Otto Julio Wennin Lozano
ACTUACIÓN	Recurso de apelación frente a la decisión adoptada por el despacho en auto de fecha 15 de septiembre de 2023, notificada por estado el día 27 de septiembre de 2023.

Obrando en mi condición de apoderado del señor **EDINSON GARCES RODRÍGUEZ**, demandante en el proceso citado en la referencia, atentamente acudo a su despacho a fin de interponer **RECURSO DE APELACIÓN**, para ante el Honorable TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA, en contra de las determinaciones contenidas en el auto proferido por su Despacho, el día 15 de septiembre de 2023, notificado por estado el día 27 de septiembre de 2023, por medio el cual resolvió **REVOCAR MANDAMIENTO DE PAGO PROFERIDO EL 6 DE JUNIO DE 2023, DECRETAR EL LEVANTAMIENTO DE MEDIDAS CAUTELARES ORDENADAS** y **ARCHIVAR EL PROCESO**; para que se revoque tal providencia y, en su lugar, disponga mantener vigente el mandamiento de pago, así como las medidas cautelares decretadas en contra del demandado, señor **HELMUTH OTTO JULIO WENNIN LOZANO**; para lo cual, como fundamento del presente recurso, me permito reseñar las siguientes precisiones:

De la argumentación esbozada por el despacho para revocar el auto que libró mandamiento de pago en contra de la sociedad demandada, se resaltan las siguientes afirmaciones:

1. Respecto a la afirmación correspondiente a: *“hay contradicción entre la carta de instrucciones y el título valor, pues si bien en la carta de instrucciones, se señala en la instrucción 7ª, que “la fecha del otorgamiento y vencimiento se la del día en que el título valor sea llenado, en el título valor traído a cobro, existe una confusión con respecto al año.”*, así como la afirmación concerniente a *“La literalidad, como elemento de los títulos valores que surge de la misma definición legal ínsita del artículo 619 del estatuto mercantil, es la medida del contenido de la obligación cartular la que ha sido caracterizada así por la doctrina nacional.”*.

1.1. Huelga recabar que, la literalidad a la que se refiere, comprende también, necesariamente, los signos de puntuación, pues ellos son parte del tenor literal del título y, en ese orden de ideas, en el documento aportado, esto es, el Pagaré, se observa claramente la existencia de un punto (.), que implica semánticamente la finalización del texto anterior, texto este, que, inequívocamente fue diligenciado por el tenedor del título conforme a las instrucciones impartidas por el creador del mismo y que obran, sin reato de duda alguna, en la carta de instrucciones, la cual también fue aportada con la demanda y respecto de la cual, no existe reparo alguno.

En ese mismo orden de ideas, la expresión *“año dos mil veinte (2020)”*, constituye una expresión que en nada incide con el valor del capital a cobrar, ni mucho menos, en la fecha impuesta como vencimiento, pues esta expresión, es innegable que sobra desde el momento mismo de la creación del título, pues en tales circunstancias, resultaría ilógico los siguientes aspectos:

A) ¿Qué propósito tendría suscribir el citado pagaré junto con su correspondiente carta de instrucciones el día 12 de noviembre del año 2020 si a renglón seguido, se colocase que este vencería en el mismo año 2020?

B) Esta expresión, que bien podría tornarse en desafortunada y/o, eventualmente, como un acto de mala fe con el propósito de inducir en error al despacho, para sustraerse al cumplimiento del mismo.

Por ello, la literalidad que se predica en el título valor, comprende el acto inteligible, en este caso del fallador, para interpretar la existencia y la exigibilidad de la obligación incorporada en el título, y con el debido respeto del Juez de primera instancia, esta inteligibilidad es evidente, y no existe asomo o reparo alguno en cuanto a su existencia, y menos aún, por vía de un recurso de reposición, aspecto que llegado el momento y con las pruebas idóneas suficientes, y las cuales, el despacho no conoce en este momento, serán objeto de valoración y definición en la correspondiente sentencia.

1.2. Ahora bien, el precario análisis intelectual y de comprensión semántica que hace el Juez de primera instancia, no es otra cosa que sacrificar el legítimo derecho sustancial que le corresponde al demandante, y lo sacrifica en aras de una actuación deliberada, premeditada o no, por parte del creador del título, pues en este orden de ideas, cualquier duda que pudiese cobijar el fallador, debía ser resuelta, necesariamente, a la luz de las instrucciones contenidas en la carta de instrucciones, de donde, sin reato de duda alguna, se encuentra el numeral séptimo que indica que el día del vencimiento del citado pagaré, será el día en que este fuese diligenciado, y que en el asunto *sub judice*, no es otro, que el día **28 de febrero del año 2023**, tal y como consta, en el título respectivo.

1.3. Por lo anterior, la hermenéutica jurídica, contiene la semántica como el primer método válido y legítimo tanto para la interpretación de la Ley, como de los diferentes actos y negocios jurídicos y es precisamente este método, del cual, de manera infundamentada, se sustrae el A-Quo en detrimento de los derechos de mi representado, pues vuelve y se repite, aun cuando existe, una expresión injustificada, esta no altera para nada la exigibilidad del título valor aportado como título ejecutivo.

2. En cuanto a la afirmación del A-Quo concerniente a *“Vemos que existe una contradicción entre el cuerpo del pagaré y la carta de instrucciones, generándose una falta de claridad; la fecha de vencimiento del título resulta confusa, pues el espacio dejado en blanco y que se llenó para el veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023), viene preimpreso como año de vencimiento el dos mil veinte (2020), como dejando entrever que solo se podía distinguir mes y día, más no año.”* Al respecto, desconoce el despacho que:

2.1. El cumplimiento y ejecución de las instrucciones es un acto posterior a la creación misma del título, instrucciones estas que necesariamente tienen la capacidad legítima para variar las condiciones impresas, pues de no ser ello así, que propósito tendría el otorgarse un pagaré con espacios en blanco junto con una carta de instrucciones bastante robusta, amplia, debidamente autenticada y respecto de la cual, el obligado al pago no hizo reparo alguno.

2.2. Por tanto, lo que el A-Quo identifica como una *contradicción* entre una desafortunada impresión *“año dos mil veinte (2020)”* y el diligenciamiento realizado por el tenedor legítimo del título, en desarrollo de las instrucciones impartidas, NO ES TAL, es una consecuencia necesaria e inequívoca de las mismas, pues su desarrollo y ejecución es posterior al otorgamiento tanto del pagaré como de la propia carta de instrucciones.

3. Finalmente, en atención a las afirmaciones concernientes a: *“existe una inconsistencia en cuanto a los intereses pues en el título valor. (...) los intereses son causados desde el 12 de noviembre de 2020, hasta la fecha de cobro, la cual debía ser pagada en una sola cuota capital e intereses, no se señala si son intereses corrientes o de mora. Se debe destacar que el pagaré es otorgado en 12 de noviembre de 2020, y se promete el pago a la fecha de vencimiento, lo que quiere decir que, según el tenor literal del título valor, los intereses se debían causar desde el otorgamiento; sin embargo a esa fecha ya se habría causado una suma considerable de \$546.606.685.00.”.*

3.1. Es importante indicar que, tal como fue manifestado en las anteriores actuaciones, los intereses cobrados en el presente asunto, correspondieron a (I) intereses de plazo, los cuales fueron causados desde el día 12 de noviembre del año 2020 hasta el día 12 de noviembre del año 2022 e (II) intereses de mora, los cuales fueron causados desde el día 12 de noviembre del año 2022 hasta el día 12 de febrero del año 2023, de acuerdo a lo acordado en el contrato mencionado por el recurrente; por ello, resulta contradictorio que, el A-Quo, conociendo estas circunstancias, las pretenda desconocer manifestando *inconsistencias y dudas* sobre aquella, circunstancias que, se reitera, deberían ser desarrolladas, revisadas y establecidas en el escenario destinado para tal fin, con las pruebas idóneas, previo decreto y valoración.

3.2. Ahora bien, resulta reprochable que el A-Quo indique que *en el cuerpo del pagaré no se especifica que esa suma de dinero se hubiere causado antes del otorgamiento de la promesa de pago, como si esa situación constituyera un requisito sine qua non para el diligenciamiento del pagare en dicho espacio*, pues esta claro que, el espacio dejado en el mencionado Pagaré para los intereses, **abarca la totalidad de estos**, los cuales, **con el propósito de poner en contexto al despacho, fueron debidamente explicados en los hechos del escrito de la demanda, mas exacto, en los hechos 5.2.1 y 5.2.2.**

3.3. Finalmente, debe resaltarse que, si el A-Quo detecto *inconsistencias y dudas* respecto a los intereses relacionados en el Pagaré, pudo haber resuelto aquellos interrogantes, mediante la inadmisión de la demanda o en las etapas procesales que abarca este proceso ejecutivo y no **sacrificando los derechos sustanciales que le asisten a mi poderdante, tal como se ha reiterado anteriormente.**

En consecuencia, con los anteriores elementos de juicio, se constituye la argumentación del recurso de apelación, con el propósito de que sea concedido para ante el Honorable TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA; en consecuencia, solicito se sirva conceder el **RECURSO DE APELACIÓN**, aquí presentado, teniendo en cuenta que la providencia impugnada es objeto del mismo y este se ha sido impetrado dentro de la oportunidad legal correspondiente y con la sustentación necesaria para ello.

Cordialmente;



SADDY MARTÍN PÉREZ RAMÍREZ
C.C. No. 19.423.777 de Bogotá
T.P. No. 42.002 del C. S. de la J.